





"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1709 del 16 de diciembre de 2022.

### I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

### II. ANTECEDENTES PROCESALES

El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA, mediante Resolución No. EPA-RES-01017-2021 del (24) de noviembre de 2021, otorgó un permiso de ocupación de cauces a la compañía sociedad Unión Temporal Vis Cartagena UT-VISCAR.

En el marco del seguimiento a este permiso, este Establecimiento realizó una visita de inspección el día (10) de febrero de 2022, en la que se evidencio infracción ambiental, en el predio ubicado en el Barrio el Campestre Cra 36 # 58-117, en el que la sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, desarrollaba actividades de construcción, sin observancia ni cumplimiento de la Resolución No. EPA-RES-01-017-2021, mediante la cual se expide permiso de ocupación de cauces sobre una construcción, tales como:

- Modificación de la cuota de inicio del canal interno por la presencia de una tubería de aproximadamente 23 pulgadas.
- La diferencia de la elevación entre la descarga del canal interno y el canal campestre será aproximadamente 0.45 metros y no 0.9, como se había aprobado.
- Unión Temporal VIS Cartagena (UT-VISCAR) construirá el canal interno con una profundidad variable desde el inicio hasta alcanzar en la descarga una profundidad de aproximadamente 2 metros.

En razón a esas evidencias la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, levantó el acta de visita No. 221 de fecha 10 de febrero de 2022, a través de la cual se impuso una medida preventiva, legalizada mediante auto EPA-AUTO-0068-2022 de fecha 14 de febrero de 2022, notificado mediante oficio EPA-OFI-000714-2022

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL















"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

al correo directorobra@construhogares.co., estableciendo en su parte resolutiva lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el acta de imposición de medida No. 221, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009; realizada mediante visita técnica practicada el día 10 de febrero de 2022, adelantada por funcionarios de este establecimiento público ambiental, al predio ubicado en la ciudad de Cartagena, barrio el campestre, carrera 36, No. 58 – 117, donde se adelanta obra de construcción por parte de la empresa Unión Temporal VIS Cartagena (UT-VISCAR), identificada con NIT 901120660-4 y quien la represente legalmente, con numero de contacto 3215686746 y correo electrónico directorobra@construhogares.co, la cual recaerá únicamente sobre las actividades constructivas del Canal Interno.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR La medida preventiva en el presente acto administrativo contra la empresa Unión temporal VIS – Cartagena, identificada con NIT 901120660-4, y quien la represente legalmente, ubicada en el barrio el campestre, Carrera 36, No. 58 – 117 y CONFIRMAR la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia. PARAGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como prueba el MEMORANDO EPA-MEM000288-2022 y el acta de visita N° 221, de fecha 10 de febrero de 2022, realizada por funcionarios del Establecimiento Publico Ambiental – EPA, Cartagena.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se ordenará la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la subdirección técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: Notifiquese personalmente o por aviso a la empresa Unión temporal VIS – Cartagena, identificada con NIT 901120660-4 y quien la represente legalmente, ubicada en el barrio el campestre, Carrera 36, No. 58 – 117, con numero de contacto 3215686746 y correo electrónico directorobra@construhogares.co

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Sírvase oficiar a la inspección de policía del barrio el Campestre de Cartagena, Dr. Gustavo Herrera, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordénese cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

**ARTICULO NOVENO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

**ARTICULO DECIMO:** Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remitió el Concepto Técnico No. 75 del 2022, correspondiente a la visita de inspección realizada el día10 de febrero de 2022, en el cual estableció:

(...)

### 4. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL















"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades de construcción del Canal Interno por la compañía UT-VISCAR, se conceptúa que:

- UT-VISCAR deberá presentar ante la autoridad ambiental los siguientes documentos: o Informe que incluya al menos: (a) la descripción de las modificaciones a los diseños aprobados por el EPA-Cartagena en la Resolución No. EPA-RES-01017-2021 y (b) los resultados de la modelación hidrológica e hidráulica (H&H) ajustada con las nuevas dimensiones del Canal Interno.
- Presentar en formato original el modelo desarrollado en PCSWMM aprobado por el EPA-Cartagena con los ajustes a las elevaciones y secciones transversales del Canal Interno. Además, este modelo deberá incluir el "Conduit" de la tubería de 23" identificada por UT-VISCAR (Figura 4) y su respectiva área de drenaje.
- Plano del perfil longitudinal del Canal Interno que muestre las modificaciones a los diseños aprobados.
- Plano en planta (similar a la Figura E1 presentada en el documento denominado Dimensionamiento del Sistema de Drenajes Pluviales para el Conjunto Residencial Bahía San Carlos) que incluya los ajustes realizados a los diseños aprobados por el EPA-Cartagena.
- Suspender las actividades constructivas del Canal Interno hasta que el EPA-Cartagena evalúe y apruebe los documentos descritos en el punto anterior.
- Reportar cualquier modificación adicional a los diseños aprobados por el EPA-Cartagena que pueda presentarse durante los procesos constructivos. De lo contrario, cualquier modificación será considerada una violación al Artículo 4 de la Resolución No. EPA-RES-01017-2021

(...)."

Posteriormente, la empresa Unión Temporal VIS Cartagena (UT-VISCAR), identificada con NIT 901120660-4, por intermedio de apoderado, radica solicitud de levantamiento de medida, con código de registro EXT-AMC-22-0021727, razón por la cual, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, mediante memorando EPA-MEM-000346-2022, envió el Concepto Técnico No. 235 de 07/03/2022, determinando lo siguiente:

### "6 CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la información presentada por la compañía UT-VISCAR, identificada con el NIT: 901.020.660-4, en el marco de la modificación del permiso de ocupación de cauces, playas y lechos para las intervenciones de:

- (a) un tramo de aproximadamente 145 m del canal campestre (entre las coordenadas geográficas aproximadas -75.499813, 10.382889 y -75.500769, 10.383482) y (b) del canal interno que atraviesa el lote donde se desarrollara el conjunto residencial Bahía San Carlos (entre las coordenadas geográficas aproximadas -75.500043, 10.383701 y -75.500439, 10.383348), se conceptúa que:
- Se autoriza la modificación del diseño del canal interno de acuerdo con los ajustes expuestos en la sección 2 del presente concepto técnico.
- Los residuos generados durante los procesos constructivos nunca deberán ser acopiados dentro de los canales a intervenir. UT-VISCAR definirá un sitio (dentro del lote del proyecto) donde estos puedan ser almacenados.
- Cualquier modificación adicional a los diseños autorizados deberá ser reportada al EPACartagena. De lo contrario, esta entidad (el EPA-Cartagena) procederá a imponer procesos sancionatorios.

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO













"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

Evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

Nota: los ajustes autorizados a través del presente concepto técnico únicamente aplican para el Canal Interno (Figura 1)."

En atención al Concepto Técnico No. 235 de 07/03/2022, se expidió la resolución No. EPA-RES-00124-2022 de 14 de marzo de 2022, a través de la cual se modifica el parágrafo No. 1 de la Resolución EPA-RES-01017- 2021 mediante la cual se otorgó un permiso de ocupación de cauce a la empresa Unión Temporal VIS Cartagena (UT-VISCAR), identificada con NIT 901120660-4.

Una vez analizados el expediente y con fundamento en el concepto técnico No. 235 de fecha 07 de marzo de 2022, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, se expidió el auto EPA-AUTO-0398-2022 de fecha 8 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió levantar la medida preventiva impuesta contra la empresa Unión Temporal VIS Cartagena (UT-VISCAR), identificada con NIT 901120660-4, notificado mediante oficio EPA-OFI-002268-2022 de fecha 8 de abril del 2022.

En razón a lo anterior y siguiendo lo ordenando en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que la sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, incumplió la normatividad ambiental vigente específicamente la Resolución No. EPA-RS-01017-2021, y el Decreto 1076 de 2015, al estar realizando modificaciones de los diseños autorizados por el EPA-Cartagena a través del permiso de ocupación de cauces, playas y lechos asociado a la Resolución No. EPA-RS-01-017- 2021, sin informar previamente a la autoridad ambiental, razón por la cual este Establecimiento a través del auto EPA-AUTO-1391-2022 de fecha 18 de noviembre del 2022 dio apertura al Proceso Sancionatorio Ambiental contra la misma.

Asi las cosas, conforme a lo normado en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, este Despacho dispone la formulación de los cargos y otorga el término señalado por el artículo 25 de la norma en comento, para descorrer traslado de los mismos.

### III. NORMAS VIOLADAS

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. '

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que:

"el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro."

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31,



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.

F575) 6421316



SALVEMOS JUNTOS NUESTRO

**PATRIMONIO** 







"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

"Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano."

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley; En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala

"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

"...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes..."

Que el artículo 2° de la mencionada Ley establece:

"Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993."

Que el artículo 1 de la Resolución No. EPA-RS-01-017-2021, la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce a la sociedad Unión Temporal VIS Cartagena, establece que:

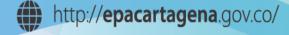
"ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce para las intervenciones de un tramo de aproxima<mark>damente 145 m</mark> del canal campestre Y del canal interno que atraviesa

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL















"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

el lote donde se desarrollara el conjunto residencial Bahía San Carlos, a la UNIÓN TEMPORAL VIS CARTAGENA identificada con NIT: 901.020.660-4.

**Parágrafo 1:** La construcción de las estructuras hidráulicas proyectadas deberá realizarse teniendo en cuenta las especificaciones y recomendaciones planteadas en el documento Dimensionamiento del Sistema de Drenajes Pluviales para el Conjunto Residencial Bahía San Carlos."

Así mismo lo consagrado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el cual regula los permisos de ocupación de cause.

### IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

En cumplimiento al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que consagra la formulación de cargos establece que cuando las acciones u omisiones se consideren contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que en el caso que nos ocupa, son las siguientes:

Que la sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, identificada con NIT 901.120.660-4, incumplió la normatividad ambiental vigente específicamente la Resolución No. EPA-RS-01-017-2021, y el Decreto 1076 de 2015, que establecen las condiciones y prohibiciones para la ocupación del cauce.

### V. FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados".

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.













"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA. Dicha norma previó el principio según el cual los estudios de impacto ambiental son los instrumentos básicos para la toma de decisiones respecto a la ejecución de proyectos, obras o actividades que afecten significativamente el medio ambiente.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, antes transcrito.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos

Ahora bien, constituye falta de infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2019.

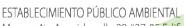
Que teniendo en cuenta el procedimiento a seguir en la ley 1333 del 2009 el Artículo 24 nos señala sobre la formulación de cargos:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado".

De igual forma, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2000, indica:

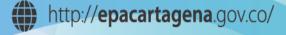


















"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

"ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Reza la Ley 1333 de 2009 en el parágrafo del artículo 1:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

### VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental por parte de la sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, identificada con NIT 901.120.660-4, al estar realizando modificaciones de los diseños autorizados por el EPA-Cartagena a través del permiso de ocupación de cauces, playas y lechos asociado a la Resolución No. EPA-RS-01017- 2021, sin informar previamente a la autoridad ambiental, razón por la cual este establecimiento, configurándose los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Siendo esta la oportunidad procesal, este despacho formulará cargos a la sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, identificada con NIT 901.120.660-4, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

# VII. CONSIDERACIONES TÉCNICAS PARA LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS:

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en los conceptos técnicos No. 75 de fecha 15 de febrero de 2022 y No. 235 de 07/03/2022, en los siguientes términos:

"Concepto técnico No. 75 del 15 de febrero de 2022"

### "1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Descripción del Área

El Conjunto Residencial Bahía San Carlos se encuentra en el barrio El Campestre en la ciudad de Cartagena (departamento de Bolívar), en un lote de unas 0.65 hectáreas (ha) localizado en el costado este de la intersección de la Calle 14 y la vía a Mamonal, aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°23'0.44"N; 75°30'0.46"O (Figura 1).

El área del proyecto pertenece a la cuenca del Canal El Campestre, la cual es una cuenca urbana en donde predominan las áreas impermeables con un alto potencial de formación de escorrentía. El lote tiene dos drenajes: (a) un canal (Canal Interno) que atraviesa el lote de norte a sur y recoge la escorrentía que drena sobre la Calle 14 y la del lote, y descarga en el Canal El Campestre y (b) un tramo de cerca de 124 metros lineales del Canal El Campestre, el cual pasa por el costado sur del lote y cuyo flujo drena de este a oeste (Figura

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL















"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

1). Estos dos drenajes son los que hacen parte del presente permiso de ocupación de cauces ÉPA-RES-01017-2021.



Figura 1. Localización Conjunto Residencial Bahía San Carlos Fuente: (Caretta Consultants, 2021)

La Figura 2 y la Tabla 1 muestran la localización aproximada de los puntos de interés a lo largo de los trazados de las estructuras autorizadas a construir en el lote del proyecto



Figura 2. Puntos de interés

Tabla 1. Coordenadas aproximadas de los puntos de interés propuestos en el diseño aprobado en el permiso de ocupación de cauces

Punto de interés	Detalles	Coordenadas	
Punto de interes	Detailes	X	Y
CI 01	Inicio Canal Interno (Ancho: 2m Profundidad: 1m Pendiente: Pendiente 0.5%)	-75.500043	10.383701
CI 02	Inicio Tramo 2 Canal Interno (Ancho: 2m Profundidad: 2m Pendiente: Pendiente 0.3%)	-75.500244	10.383655
CI 03	Descarga Canal Interno	-75.500439	10.383348
CC 01	Inicio tramo a intervenir del canal Campestre	-75.499813	10.382889
CC 02	Final Tramo a intervenir canal Campestre	-75.500769	10.383482

CI = Canal Interno; CC = Canal Campestre

### 1.1 Antecedentes















"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

A través de la Resolución No. EPA-RES-01017-2021 del 24 de noviembre de 2021 el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena) otorgó un permiso de ocupación de cauces a la compañía UT-VISCAR. Este permiso autorizó las siguientes intervenciones:

- Canal Campestre (CC): se autorizó la intervención del tramo del Canal Campestre adyacente al lote donde se desarrolla el proyecto (tramo entre los puntos CC 01 y CC 02, Tabla 1). Las dimensiones autorizadas para este tramo fueron de: 7.5 metros de ancho y 3.5 metros de profundidad, con 0.5 de borde libre (para una profundidad total de 4 metros) con pendiente de 1% (tramo entre los puntos CC 01 y CC 02, Tabla 1).
- Canal Interno (CI): En el tramo comprendido entre los puntos CI 01 y CI 03 (Tabla 1) se autorizó la construcción de un canal (tipo box culvert) que contaría con una longitud aproximada de 77.72 m de longitud con una sección inicial de 2.0 m de ancho y 1.0 m de profundidad (variable) y pendiente de 0.5% en los primeros 40.39 m de longitud (tramo entre los puntos CI 01 y CI 02, Tabla 1), y con sección transversal de 2.0 m de ancho y 2.0 m de profundidad y una pendiente de 0.3% en los últimos 37.33 m (tramo entre los puntos CI 02 y C03, Tabla 1). El Canal Interno entregaría en un ángulo de 45 grados (45°) con respecto al Canal El Campestre en la dirección del flujo. La cota de fondo en el punto de entrega del Canal Interno (aprox. Cota 0.536 m) en el Canal El Campestre será de 0.9 m por encima de la cota de fondo propuesta del Canal El Campestre (aprox. Cota –0.364 m). Adicionalmente, en el punto de descarga del Canal Interno en el Canal El Campestre se instalaría una compuerta (compuerta/válvula de charnela).

En el marco del seguimiento a este permiso, el EPA-Cartagena decidió realizar una visita de inspección al lote donde se desarrolla el proyecto. El objetivo de esta visita fue verificar que efectivamente la construcción de los canales se estuviese realizando de acuerdo a lo autorizado en el permiso de ocupación de cauces.

### 2 VISITA DE INSPECCIÓN

El día 10 de febrero del 2022, el ingeniero Orlando Viloria (en representación del EPA-Cartagena) realizó una visita de control y seguimiento al lote donde se ejecuta el proyecto Conjunto Residencial Bahía San Carlos. Durante esta inspección, el EPA-Cartagena evidenció que la compañía constructora (UT-VISCAR) inició la construcción del Canal Interno. Las actividades desarrolladas (en el marco de la construcción del canal) hasta la fecha fueron:

• Excavación del tramo del Canal Interno comprendido entre los puntos CI 01 y CI 03. Dentro de esta excavación (que empieza desde el punto de descarga del Canal Interno en el Canal El Campestre y continua hacia aguas arriba), cerca de 30 metros lineales de canal fueron completamente fundidos en concreto, al menos 16 metros con paredes y fondo fundidos y aproximadamente 6.5 metros contaban con solado de limpieza y parrilla de refuerzo de acero (Figura 3).













"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"



Figura 3. Estado de avances de la obra

aprobados a través de la Resolución No. EPA-RES-01017-2021. Estas modificaciones son descritas en la Sección 2.1 del presente documento. Adicionalmente, es importante resaltar que el desarrollo de estas modificaciones a los diseños representa una violación de la Resolución emitida por el EPA-Cartagena y puede considerarse objeto de suspensión de actividades.

### 2.1. Modificaciones detectadas

Durante la visita de inspección se evidenciaron las siguientes modificaciones a los diseños autorizados por el EPA-Cartagena:

• La cota de fondo del inicio del Canal Interno fue modificada de 0.85 m a aproximadamente 0.55 m. Este cambio de elevación fue causado por el descubrimiento de una tubería de al menos 23" y de aproximadamente 232 metros de longitud (desde la coordenada aproximada 10.382977; -75.498207° hasta el punto CI 01) (Figura 4).



Figura 4. Tubería de 23" detectada por UT-VISCAR

De acuerdo a lo expresado por personal de UT-VISCAR, el descubrimiento de esta tubería suscitó el cambio de la elevación de la descarga del Canal Interno con respecto al fondo del Canal Campestre (Figura 4). En los diseños autorizados por el EPA-Cartagena la diferencia ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.





SALVEMOS JUNTOS

NUESTRO

**PATRIMONIO** 

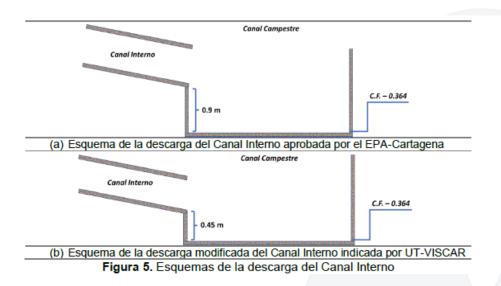






"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

de elevación (entre el fondo de la descarga del Canal Interno y el del Canal Campestre) fue de 0.9 m (Figura 5a). Sin embargo, durante la visita de inspección se evidenció que la cota de fondo del Canal Interno estaba a ras con la cota de fondo del Canal Campestre (Figura 6). Al respecto, los ingenieros residentes de la obra expresaron que esta diferencia (entre la cota de fondo del Canal Interno en su punto de descarga y la cota de fondo del Canal El Campestre) aumentaría hasta 0.45 m después de retirar los sedimentos acumulados en el Canal Campestre (Figura 5b).



- Los diseños aprobados por el EPA-Cartagena indicaban que los primeros 40.39 m del Canal Interno contarían con una sección transversal de 2 m de ancho y una profundidad variable que iniciaría en 1 m y aumentaría gradualmente hasta alcanzar 2 m. Sin embargo, durante la visita de inspección, UT-VISCAR indicó que pretende construir este tramo con una sección transversal con profundidad variable que iniciaría en aproximadamente 1.3 m hasta alcanzar los 2 m en la descarga del Canal Campestre
- En los diseños aprobados por el EPA-Cartagena, el tramo del Canal Interno comprendido entre los puntos CI 02 y CI 03 contaría con una sección transversal constante de 2 m de ancho y 2 m de profundidad. Sin embargo, durante la visita de inspección el peticionario indicó que la sección transversal de este tramo fue modificada a 2 m de ancho con una profundidad variable que iniciaría en aproximadamente 1.3 m (en el punto CI 01) e incrementaría gradualmente hasta 2 m (en el punto (CI 03)). Durante la visita de inspección, el EPA-Cartagena evidenció que las dimensiones habían sido modificadas. Al medir las dimensiones de la sección transversal en la abscisa K0+071 del Canal Interno (Figura 6) se notó que eran de 2 m de ancho y 1.7 m de profundidad (0.3 m menos de lo que se había aprobado).



Figura 6. Sección medida durante la visita en la abscisa aproximada K0+071















"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

Es importante recalcar que estas modificaciones tenían que habérsele informado al EPA-Cartagena, so pena de constituirse en una violación de la Resolución No. EPA-RES-01017-2021, debido a que el peticionario debe demostrar (a través de los ajustes a sus modelos hidrológicos e hidráulicos) que las modificaciones no afectarán el funcionamiento del sistema de drenaje propuesto. Además, el EPA-Cartagena deberá contar con registros de cualquier tipo de modificación que UT-VISCAR desee desarrollar.

### 2.2. Aspectos e impactos ambientales

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

### 2.2.1. Aspectos abióticos

- Suelo: No se evidenciaron aspectos destacables.
- Hidrología: Modificación de los diseños autorizados por el EPA-Cartagena a través del permiso de ocupación de cauces asociado a la Resolución No. EPA-RES-01017-2021.
- · Atmósfera: No se evidenciaron aspectos destacables.

### 2.2.2. Aspectos bióticos

- Flora: No se evidenciaron aspectos destacables.
- Fauna: En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de implantación del proyecto.

### 2. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Basados en lo expuesto en la sección 2 del presente informe, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación de la normatividad ambiental, específicamente de la Resolución No. EPA-RS-01-017-2021 (a través de la cual se otorgó permiso de ocupación de cauces a UT-VISCAR) y al Decreto 1076 de 2015. En este sentido, la medida fue impuesta por:

• La modificación de los diseños autorizados por el EPA-Cartagena a través del permiso de ocupación de cauces, playas y lechos asociado a la Resolución No. EPA-RS-01-017-2021, sin informar previamente a la autoridad ambiental.

## 3. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Basados en lo expuesto en la sección 3 y conforme a la Ley 1333 de 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades en el lugar de ocurrencia de los hechos. Con razón de lo anterior se procedió a levantar el Acta No. 221 de Aplicación de procedimiento sancionatorio por infracción Ambiental Ley 1333 de 2009 de visita en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Es importante resaltar, que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del sello 021-2020 (Figura 7) y además tienen carácter preventivo y transitorio.







ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL







"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"



Figura 7. Imposición de medida de suspensión

### 4.1. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O **EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Sobre la gravedad de la infracción en términos de la afectación ambiental, se tiene en cuenta la valoración de la importancia de la afectación, a través de una metodología de valoración cualitativa que emplea los siguientes atributos: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (MC).

A continuación, se definen la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto, los atributos y las respectivas escalas de valoración:

- Intensidad (IN). Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y es igual a 1 en el rango entre 0 y 33%; a 4 en el rango entre 34% y 66%; a 8 en el rango entre 67% y 99%; y a 12 igual o superior o al 100%. Cuando se trate del cumplimiento o no de una actividad o acción puntual fijada por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.
- Extensión (EX). Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación puede determinarse en un área localizada, y es igual a 1 si es inferior a una (1) hectárea; a 4 en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas; y a 12 se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.
- Persistencia (PE). Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la duración del efecto es inferior a seis (6) meses; a 3 cuando la duración del efecto es entre seis (6) meses y cinco (5) años; y a 5 cuando el efecto supone una alteración indefinida o indeterminable en el tiempo o cuando la alteración es superior a 5 años.
- Reversibilidad (RV). Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año; a 3 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible entre uno (1) diez (10) años; y a 5 cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o











"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores, y/o lográndolo en un plazo superior a diez (10) años.

- Recuperabilidad (MC). Es la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses; a 3 la afectación puede eliminarse aplicando medidas correctivas y si la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años; a 5 si la alteración pude mitigarse de una manera sostenible mediante medidas correctoras; y a 10 si la alteración del medio o pérdida es imposible de reparar tanto por la acción natural como por la acción humana.
- Importancia de la afectación (I). Es la medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos. La calificación de la importancia está dada por la ecuación 1. Cuando el valor de ponderación igual a 8 se califica como irrelevante; entre 9 y 20 se califica como leve; entre 21 y 40 adquiere una calificación de moderada; entre 41 y 60 se califica como severa; y entre 61 y 80 se califica como crítica.

I=3/N+2EX+PE+RV+MC Ecuación 1

A continuación, en la Tabla 1, se presenta la valoración de los atributos y la importancia de la afectación ambiental, evaluado en función de lo referido en la sección 3.

Tabla 2. Clasificación de la importancia de la afectación

Afectación Ambiental Atributos	I(Parcial)	Calificación
--------------------------------	------------	--------------

Página 9 de 15

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO SOSTENIBLE	PAGINAS: 15
	ÁREA DE VERTIMIENTOS	C.T Nº:
CARTAGENA	CONCEPTO TÉCNICO: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL - 1333/2009 CONJUNTO RESIDENCIAL BAHIA SAN CARLOS	FECHA: XX-XX-2020

Actividad	Impacto Ambiental	IN	EX	PE	RV	MC		
Modificación de los diseños autorizados por el EPA-Cartagena a través del permiso de ocupación de cauces, playas y lechos asociado a la Resolución No. EPA-RS-01-017-2021, sin informar previamente a la autoridad ambiental.	Posibles afectaciones al	1	12	1	5	1	34	Moderado
	(Promedio)						34	Moderado

En cuanto a la gravedad de la infracción en términos de la evaluación del riesgo, se estima para aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo de afectación de la infracción se asocia a la probabilidad de ocurrencia y magnitud potencial del impacto ambiental.

A continuación, se señalan las escalas de valoración del nivel de riesgo y sus variables referidas:

• Magnitud Potencial de la afectación (m). Se evalúa a partir del valor obtenido de Importancia de la afectación (I). Cuando el valor de ponderación igual a 8 se califica el nivel potencial del impacto como 20; entre 9 y 20 se califica el nivel potencial del impacto como 35; entre 21 y







ARTAGENA





## AUTO No. EPA-AUTO-1600-2022 DE MIÉRCOLES (21) DE DICIEMBRE DE 2022

"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

40 se califica el nivel potencial del impacto como 50; entre 41 y 60 se califica el nivel potencial del impacto como 65; y entre 61 y 80 se califica el nivel potencial del impacto como 80.

- Probabilidad de ocurrencia (o). Se evalúa de acuerdo con la experticia, la probabilidad de ocurrencia de la afectación y si se determina como Muy Alta se asigna un valor de 1; como Alta se asigna un valor de 0.8; como Moderada se asigna un valor de 0.6; como Baja se asigna un valor de 0.4; y como Muy Baja se asigna un valor de 0.2.
- Riesgo (r). Se establece el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Finalmente, en la Tabla 2, se presenta la valoración de las variables y el nivel de riesgo de la afectación ambiental, evaluado en función de lo referido en la sección 3.

Tabla 3. Valoración del riesgo de afectación ambiental

EVALUACIÓN DEL RIESGO					
AGENTE	IMPACTO AMBIENTAL	m	0	r(Parcial)	
Modificación de los diseños autorizados por el EPA-Cartagena a través del permiso de ocupación de cauces, playas y lechos asociado a la Resolución No. EPA-RS-01-017-2021, sin informar previamente a la autoridad ambiental.	Posibles afectaciones al drenaje de la cuenca adyacente del proyecto	50	0.6	30	
r (Promedio)					

### 4.2. Circunstancias agravantes y/o atenuantes

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, se considera que no se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental.

### 4.3. Temporalidad de la infracción

En este caso se considera que la infracción se presenta hasta la presentación al EPA-Cartagena (y su posterior evaluación) de los documentos que demuestren que las modificaciones a los diseños aprobados no generan afectaciones aguas arriba, aguas abajo o del lote a intervenir (sección 4).

### 4. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades de construcción del Canal Interno por la compañía UT-VISCAR, se conceptúa que:

- UT-VISCAR deberá presentar ante la autoridad ambiental los siguientes documentos: o Informe que incluya al menos: (a) la descripción de las modificaciones a los diseños aprobados por el EPA-Cartagena en la Resolución No. EPA-RES-01017-2021 y (b) los resultados de la modelación hidrológica e hidráulica (H&H) ajustada con las nuevas dimensiones del Canal Interno.
- Presentar en formato original el modelo desarrollado en PCSWMM aprobado por el EPA-Cartagena con los ajustes a las elevaciones y secciones transversales del Canal Interno. Además, este modelo deberá incluir el "Conduit" de la tubería de 23" identificada por UT-VISCAR (Figura 4) y su respectiva área de drenaje.
- Plano del perfil longitudinal del Canal Interno que muestre las modificaciones a los diseños aprobados.
- Plano en planta (similar a la Figura E1 presentada en el documento denominado Dimensionamiento del Sistema de Drenajes Pluviales para el Conjunto Residencial Bahía San Carlos) que incluya los ajustes realizados a los diseños aprobados por el EPA-Cartagena.

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL















"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

- Suspender las actividades constructivas del Canal Interno hasta que el EPA-Cartagena evalúe y apruebe los documentos descritos en el punto anterior.
- Reportar cualquier modificación adicional a los diseños aprobados por el EPA-Cartagena que pueda presentarse durante los procesos constructivos. De lo contrario, cualquier modificación será considerada una violación al Artículo 4 de la Resolución No. EPA-RES-01017-2021

*(…).*"

### "Concepto técnico No. 235 del 7 de marzo de 2022"

### 1.2. Antecedentes

A través de la Resolución No. EPA-RES-01017-2021 del 24 de noviembre de 2921 el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena) otorgó un permiso de ocupación de cauces a la compañía UT-VISCAR. Este permiso autorizó las siguientes intervenciones:

- Canal Campestre (CC): se autorizó la intervención del tramo del Canal Campestre adyacente al lote donde se desarrolla el proyecto (tramo entre los puntos CC 01 y CC 02, Tabla 1 y Figura 2). Las dimensiones autorizadas para este tramo fueron de: 7.5 metros de ancho y 3.5 metros de profundidad, con 0.5 de borde libre (para una profundidad total de 4 metros) con pendiente de 1% (tramo entre los puntos CC 01 y CC 02, Tabla 1 y Figura 2).
- Canal Interno (CI): En el tramo comprendido entre los puntos CI 01 y CI 03 (Tabla 1 y Figura 2) se autorizó la construcción de un canal (tipo box culvert) que contaría con una longitud aproximada de 77.72 m de longitud con una sección inicial de 2.0 m de ancho y 1.0 m de profundidad (variable) y pendiente de 0.5% en los primeros 40.39 m de longitud (tramo entre los puntos CI 01 y CI 02, Tabla 1), y con sección transversal de 2.0 m de ancho y 2.0 m de profundidad y una pendiente de 0.3% en los últimos 37.33 m (tramo entre los puntos Cl 02 y C03, Tabla 1). El Canal Interno entregaría en un ángulo de 45 grados (45°) con respecto al Canal El Campestre en la dirección del flujo. La cota de fondo en el punto de entrega del Canal Interno (aprox. Cota 0.536 m) en el Canal El Campestre será de 0.9 m por encima de la cota de fondo propuesta del Canal El Campestre (aprox. Cota -0.364 m). Adicionalmente, en el punto de descarga del Canal Interno en el Canal El Campestre se instalaría una compuerta (compuerta/válvula de charnela).

Tabla 1. Coordenadas aproximadas de los puntos de interés propuestos en el diseño

Dunta da intenfa	Detelles	Coorde	Coordenadas		
Punto de interés	Detalles	X	Y		
CI 01	Inicio Canal Interno (Ancho: 2m Profundidad: 1m Pendiente: Pendiente 0.5%)	-75.500043	10.383701		
CI 02	Inicio Tramo 2 Canal Interno (Ancho: 2m Profundidad: 2m Pendiente: Pendiente 0.3%)	-75.500244	10.383655		
CI 03	Descarga Canal Interno	-75.500439	10.383348		
CC 01	Inicio tramo a intervenir del canal Campestre	-75.499813	10.382889		
CC 02	Final Tramo a intervenir canal Campestre	-75.500769	10.383482		

En el marco del seguimiento a este permiso, el EPA-Cartagena decidió realizar una visita de inspección al lote donde se desarrolla el proyecto. El objetivo de esta visita fue verificar que efectivamente la construcción de los canales se estuviese realizando de acuerdo con lo autorizado en el permiso de ocupación de cauces. No obstante, durante esta inspección, el EPACartagena evidenció que la Compañía UT-VISCAR realizó modificaciones a los diseños













"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

aprobados a través de la Resolución No. EPA-RES-01017-2021, debido a que durante la construcción del Canal Interno se descubrió la presencia de una tubería de 22 pulgadas que va paralela al costado sur de la Calle 14, y que transporta parte de la escorrentía producida por esa subcuenca de drenaje en sentido este-oeste. La tubería descarga en el Canal Interno a una elevación de 0.55 m.

Como consecuencia de estas modificaciones, el EPA-Cartagena impuso una medida de suspensión de actividades a la construcción del canal interno hasta que UT-VISCAR subsanara las siguientes observaciones (planteadas en el concepto técnico No. 75 de 2022):

- UT-VISCAR deberá presentar ante la autoridad ambiental los siguientes documentos:
- ✓ Informe que incluya al menos: (a) la descripción de las modificaciones a los diseños aprobados por el EPA-Cartagena en la Resolución No. EPA-RES-01017- 2021 y (b) los resultados de la modelación hidrológica e hidráulica (H&H) ajustada con las nuevas dimensiones del Canal Interno. o Presentar en formato original el modelo desarrollado en PCSWMM aprobado por el EPA-Cartagena con los ajustes a las elevaciones y secciones transversales del Canal Interno. Además, este modelo deberá incluir el "Conduit" de la tubería de 23" identificada por UT-VISCAR (Figura 4) y su respectiva área de drenaje.
- ✓ Plano del perfil longitudinal del Canal Interno que muestre las modificaciones a los diseños aprobados.
- ✓ Plano en planta (similar a la Figura E1 presentada en el documento denominado Dimensionamiento del Sistema de Drenajes Pluviales para el Conjunto Residencial Bahía San Carlos) que incluya los ajustes realizados a los diseños aprobados por el EPA-Cartagena.
- ✓ Suspender únicamente las actividades constructivas del Canal Interno hasta que el EPACartagena evalúe y apruebe los documentos mostrados en la viñeta anterior.

El día 17 de febrero de 2022, la compañía UT-VISCAR presentó al EPA-Cartagena los documentos solicitados a través del concepto técnico No. 75 de 2022. En este sentido, el presente concepto técnico se centra en evaluar esta documentación (solicitados mediante el concepto técnico No. 75 de 2022).

### 1.3. Documentos de soporte

Se reciben los siguientes soportes técnicos para la evaluación de la modificación del permiso de ocupación de cauces otorgado a través de la Resolución No. EPA-RES-01017-2021:

- Memorando técnico: Evaluación Hidráulica del Canal Pluvial Interno del Conjunto Residencial Bahía San Carlos.
- Plano: Evaluación Hidráulica del Canal Pluvial Interno del Conjunto Residencial Bahía San Carlos
- Plano: Evaluación Hidráulica del Canal Pluvial Interno del Conjunto Residencial Bahía San Carlos.
- Oficio: REF. Notificación ajuste y modificación de diseño canal interno proyecto Bahía San Carlos según Resolución no. EPA-RES-01017-2021.
- · Modelación realizada (en formato \*.inp).

### **2 MODIFICACIONES PROPUESTAS**

La Tabla 2 compila las elevaciones y dimensiones propuestas en el diseño original y las del diseño modificado.











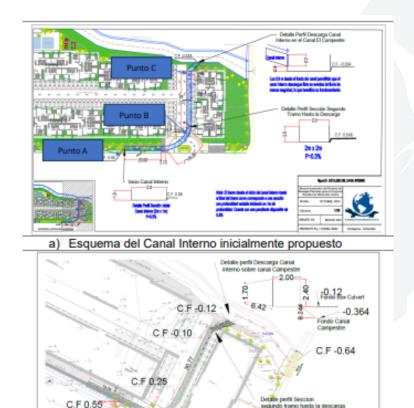


"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

Tabla 2. Resumen cambios realizados al diseño del Canal Interno

Descripción	Diseño Original	Diseño Modificado
Punto A: Cota de fondo al inicio del Canal Interno	0.85 m	0.55 m
Punto B: Punto medio al final de la curva	0.648 m	0.25 m
Punto C: Punto de descarga	0.535 m	-0.12 m
Dimensiones inicio Canal Interno	Ancho: 2.0 m	Ancho: 2.0 m
	Profundidad: 1.0 m	Profundidad: 1.2 m
Dimensiones segundo tramo	Ancho: 2.0 m	Ancho: 2.0 m
	Profundidad: 2.0 m	Profundidad: 1.7 m
Dimensiones tercer tramo (en ángulo de 45°)	Ancho: 2.0 m	Ancho: 2.0 m
	Profundidad: 2.0 m	Profundidad: 2.4 m

La Figura 3a corresponde al diseño autorizado mediante la Resolución No. EPA-RES-01017-2021. La Figura 4b presenta el diseño ajustado, el cual fue desarrollado por la UT-VISCAR.



CF 8.66

Details Perfil Sección inicial Carval interno (2m x 1.7m)

Details Perfil Sección inicial Carval interno (2m x 1.7m)

SAUDA - 3m - 27.0 448.

BOX MA.

BOX M

Figura 3. Esquema del Canal Interno modificado

3 EVALUACIÓN HIDRÁULICA

La compañía UT-VISCAR presentó una evaluación hidráulica del Canal Interno modificado usando el programa PCSWMM. El modelo hidrológico e hidráulico desarrollado como parte del diseño original fue actualizado de acuerdo con los cambios realizados en el diseño del canal. Esta modelación permitió evaluar el funcionamiento hidráulico durante tres eventos de lluvia:

• Lluvia con un periodo de retorno de 50 años y una duración de 3 horas.

b) Esquema del Canal Interno modificado



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.





SALVEMOS

JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO

NATURAL







"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

- Lluvia con un periodo de retorno de 5 años y una duración de 3 horas
- Lluvia menor con duración de una hora (39 mm). Este evento fue registrado por la estación del CIOH operada por el IDEAM.

Para los eventos de lluvia con periodos de retorno de 50 y 5 años, los resultados del modelo indican que el desempeño hidráulico del Canal Interno es prácticamente el mismo del diseño autorizado mediante la Resolución No. EPA-RES-01017-2021 (la duración de la inundación en la calle 14 es de aproximadamente 1 hora y 6 minutos). Esto se debe a que, para estos dos eventos de lluvia, el nivel de agua en el Canal Campestre es lo suficientemente alto para prevenir que el Canal Interno descargue de forma libre. Es decir, la condición de frontera aguas abajo controla el régimen hidráulico del Canal Interno. Tal como se explicó en el Reporte de Ingeniería de realizado por Caretta en octubre de 2021, el box culvert localizado en el cruce del Canal Campestre con la Vía a Mamonal es un control hidráulico, el cual resulta en un aumento en el nivel del agua en el Canal Campestre durante el tránsito de eventos de lluvia significativos; por ejemplo, durante una lluvia con un periodo de retorno de 5 años o mayores. Por otro lado, la evaluación hidráulica con el evento de lluvia menor (más frecuente) determinó un incremento de la duración y extensión de la inundación de la Calle 14.

La Tabla 3 presenta un resumen de los resultados del modelo. Únicamente para el evento de lluvia menor se observó un incremento de 2 cm en la lámina de agua en la Calle 14. El motivo de este pequeño cambio se debe a que el Canal Interno está entregando en el Canal Campestre a una elevación menor a la originalmente diseñada (la nueva elevación de la descarga del canal interno es 0.244 m con respecto a la cota de fondo del canal campestre) (Tabla 1).

Tabla 3. Resumen de las elevaciones de la lámina de agua en la Calle 14

Profundidad de la lámina de agua en la Calle 14 (m)*			
Diseño Original	Diseño Modificado		
0.37	0.39		
0.80	0.80		
0.82	0.82		
	Diseño Original 0.37 0.80		

<sup>\*</sup>El valor calculado por el modelo es una aproximación debido a limitaciones en el mapa de elevaciones. El cambio relativo en los dos escenarios de diseño indica la tendencia que se podría esperar.

### 4 SEPARACIÓN DE LINDEROS

De acuerdo con la información presentada por UT-VISCAR deberá conservar los retiros (zonas de protección adyacente a los canales a intervenir) autorizados mediante la Resolución No EPARES-01017-2021:

### 5 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- El peticionario ajustó la modelación hidrológica e hidráulica (H&H) desarrollada en el modelo PCSWMM de acuerdo con las nuevas dimensiones y elevaciones del canal interno.
- La modelación demostró que, para los eventos de lluvia con periodos de retorno de 50 y 5 años el desempeño hidráulico del Canal Interno es prácticamente el mismo del diseño autorizado mediante la Resolución No. EPA-RES-01017-2021. Mientras que para el evento de lluvia menor (más frecuente) determinó un incremento de la duración y extensión de la inundación de la Calle 14.

## 6 CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la información presentada por la compañía UT-VISCAR, identificada con el NIT: 901.020.660-4, en el marco de la modificación del permiso de ocupación de cauces, playas y lechos para las intervenciones de: (a) un tramo de aproximadamente 145 m del canal campestre (entre las coordenadas geográficas aproximadas -75.499813, 10.382889 y -75.500769, 10.383482) y (b) del canal interno que atraviesa el lote donde se desarrollara el













"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

conjunto residencial Bahía San Carlos (entre las coordenadas geográficas aproximadas -75.500043, 10.383701 y -75.500439, 10.383348), se conceptúa que:

- Se autoriza la modificación del diseño del canal interno de acuerdo con los ajustes expuestos en la sección 2 del presente concepto técnico.
- Los residuos generados durante los procesos constructivos nunca deberán ser acopiados dentro de los canales a intervenir. UT-VISCAR definirá un sitio (dentro del lote del proyecto) donde estos puedan ser almacenados.
- Cualquier modificación adicional a los diseños autorizados deberá ser reportada al EPACartagena. De lo contrario, esta entidad (el EPA-Cartagena) procederá a imponer procesos sancionatorios.
- Evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006."

### VIII. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme a los Conceptos Técnicos No. 75 de fecha 15 de febrero de 2022 y 235 de fecha 7 de marzo de 2022, se concluye que la sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, identificada con NIT No. 901.120.660-4, incurrió en una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental, especialmente con lo establecido en la Resolución No. EPA-RS-01017-2021, y el Decreto 1076 de 2015, que establece las condiciones y prohibiciones para la ocupación del cauce, esto al estar realizando modificaciones de los diseños autorizados por el EPA-Cartagena a través del permiso de ocupación de cauces, playas y lechos asociado a la Resolución No. EPA-RES-01017- 2021, sin informar previamente a la autoridad ambiental.

Por lo manifestado en el Concepto Técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, identificada con NIT 901.120.660-4.

### IX. CARGO UNICO

La sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, identificada con NIT No. 901.120.660-4, incumplió la normatividad ambiental vigente, específicamente Decreto 1076 de 2015, que establece las condiciones y prohibiciones para la ocupación del cauce y la resolución No. EPA-RES-01017-2021 a través de la cual se expide permiso de ocupación de cauces sobre una construcción, lo anterior, al realizar la modificación de la cuota de inicio del canal interno por la presencia de una tubería de aproximadamente 23 pulgadas, generando que la diferencia de la elevación entre la descarga del canal interno y el canal campestre sea de aproximadamente 0.45 metros y no 0.9, como se había aprobado.

### X. PRUEBAS

- EPA-RES-01017-2021 de fecha 24 de noviembre de 2021
- EPA-MEM-00288-2022 de fecha 10 de febrero de 2022
- EPA-AUTO-0068-2022 de fecha 14 de febrero de 2022







ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL







"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

- EPA-MEM-00346-2022 de fecha 15 de febrero de 2022
- CONCEPTO TECNICO No. 75 de fecha 15 de febrero de 2022
- CONCEPTO TECNICO No. 235 de fecha 7 de marzo de 2022
- EPA-RES-00124-2022 de fecha 14 de marzo de 2022
- EPA-AUTO-0398-2022 de fecha 8 de abril de 2022
- EPA-AUTO-1391-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra la sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, identificada con NIT No. 901.120.660-4, en los siguientes términos:

**CARGO UNICO:** La sociedad Unión Temporal Vis Cartagena – UT-VISCAR, identificada con NIT 901.120.660-4, incumplió la normatividad ambiental vigente, específicamente Decreto 1076 de 2015, que establece las condiciones y prohibiciones para la ocupación del cauce y la resolución No. EPA-RES-01017-2021 a través de la cual se expide permiso de ocupación de cauces sobre una construcción, lo anterior, al realizar la modificación de la cuota de inicio del canal interno por la presencia de una tubería de aproximadamente 23 pulgadas, generando que la diferencia de la elevación entre la descarga del canal interno y el canal campestre sea de aproximadamente 0.45 metros y no 0.9, como se había aprobado.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al querellado, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que radique sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. TENER como pruebas los Conceptos Técnicos No. 75 del 15 de febrero de 2022 y No. 235 de fecha 7 de marzo de 2022, así como todas las pruebas obrantes en el expediente.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Representante Legal y/o apoderado especial debidamente acreditado de la sociedad UNIÓN TEMPORAL VIS CARTAGENA - UT-VISCAR, identificada con NIT No. 901.120.660-4, ubicada en el Barrio el Campestre, Cra 36 # 58-117, y con direccion de correo electrónico directorobra@construhogares.co, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en consonancia la Ley 2213 de 2022.

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO













"Por medio del cual se formulan cargos contra la sociedad UNION TEMPORAL VIS CARTAGENA – UT-VISCAR, identificada con el NIT No. 901120660-4 conforme lo establecido en el articulo 24 de la ley 1333 de 2009"

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, de acuerdo al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con la Ley 1333 de 2009.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CECILIA BERMUDEZ SAGRE

Directora General (E) VM

Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Decreto de encargo No. 1709 de 16 de diciembre de 2022

VoBo: Denise Moreno Sierra Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA

Revisó: lifernandez Abogada Asesora Externa- EPA

Proyectó Enrique Fernández Abogado Asesor Externo





